



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 823/2024

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: VI-323/2022

YVAL S.A.

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ

GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA

GUADALAJARA, JALISCO, QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos las constancias para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, en contra del auto de doce de abril de dos mil veintidós, dictado en el juicio administrativo 323/2022, tramitado en la sexta sala unitaria de este Tribunal.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal, el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, El Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de doce de abril de dos mil veintidós, dictado por la sexta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente 323/2022.

2. Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado presidente de la sexta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite el recurso de reclamación.

3. A través del oficio 449/2024, de veintidos de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Proyectista quien firma en ausencia del titular de la sexta sala unitaria, remitió a esta Sala Superior copias certificadas del cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Séptima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de tres de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 823/2024, procediendo a

designar como Ponente al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 3055/2024, de tres de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial, el Estado de Jalisco, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Refiere el recurrente en su **segundo agravio** que el acuerdo recurrido de doce de abril de dos mil veintidós es ilegal ya que, la sexta sala unitaria admitió la demanda interpuesta fuera del término que establece el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia por consentimiento tácito de la resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esta Sala Superior considera que el agravio descrito es **infundado** por las consideraciones siguientes:

La parte actora en el capítulo relativo a la fecha en la que tuvo conocimiento de los actos administrativos impugnados¹, estableció lo siguiente:

¹ Foja 4 de las copias certificadas que integran las presentes actuaciones.



V. Fecha en la que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

Bajo protesta de decir verdad se manifiesta que el Requerimiento de pago UDEFF/66/2021 **de fecha de 24 de noviembre de 2021** fue del conocimiento de mi representada el **25 de noviembre de 2021**.

(...)

De lo anterior, Se desprende que la parte actora tuvo conocimiento de los actos que pretende controvertir el **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, por lo cual, tomando en consideración que la resolución liquidatoria materia de impugnación fue notificada el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la notificación del acto surtió efectos el veintiséis de noviembre del mismo año, por lo tanto, el término para la presentación de la demanda comenzó a correr el veintinueve de noviembre, y feneció el termino para la presentación de la demanda el **dos de febrero de dos mil veintidós**, tomando en consideración los días inhábiles los sábados, domingos y días festivos así como los declarados inhábiles en cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos ACU/JA/03/02/2022 tomado en la Décima Sesión Extraordinaria de veintiuno de enero de dos mil veintidós y ACU/JA/07/01/0/22 tomado en Primeria Sesión Ordinaria de doce de enero de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como el artículo 13 numeral I, fracción XVII, XIX, XXII, Y XXV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, al haberse promovido el juicio contencioso administrativo en el plazo legal señalado para tal efecto, es correcta la determinación de la sala unitaria de admitir la demanda de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada.

Al respecto, en el **tercer agravio** aduce que, la sala unitaria transgrede lo establecido en los artículos 1, 2 y 36 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al admitir la demanda; ya que señala que el demandante nunca exhibió documento alguno en el que

conste el acto impugnado, específicamente el contrato de cuenta 10294641.

Bajo ese contexto esta Juzgadora considera que es **infundado** el agravio planteado por la recurrente, toda vez que, del análisis realizado a las constancias del presente juicio, se advierte que, la parte actora exhibe, el acto impugnado consistente en el requerimiento de pago UDEFF/66/2021 a foja 91 de autos, sin que al momento se compruebe algún procedimiento de ejecución.

Asimismo, cabe mencionar que el artículo 38, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece:

Artículo 38. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio en materia administrativa, se estará a las reglas siguientes:

I. Si la parte demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;

II. Si la parte demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que deberá combatir mediante ampliación de la demanda; y
(...)

De conformidad con lo anterior, se advierte que el demandante deberá adjuntar a su escrito inicial, entre otros, el documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad, y en el caso de no constare documentalmente, el actor lo manifestará, bajo protesta de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite su existencia, de conformidad con el artículo 36, fracción III², de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

De tal manera, se estima acertada la determinación de la sala de origen al admitir la demanda y tener como acto administrativo el oficio

² Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

III. El documento en que conste la resolución o el acto impugnado;



como un acto definitivo, al advertirse una afectación a su esfera jurídica y existir una deuda respecto de la finca de su propiedad, sin que al efecto se compruebe hasta el momento exista algún procedimiento de ejecución.

Al respecto cobra aplicación por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia PC.III.A. J/5 A (11a.)³, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Así como la jurisprudencia PC.V. J/12 K (10a.)⁴ del Pleno del Quinto Circuito, cuyo rubro y contenido se transcriben:

SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). EL RECIBO DE CONSUMO (ELECTRÓNICO O FÍSICO) EXPEDIDO POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera disímbola en torno a la competencia o no del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para conocer de los estados de cuenta por concepto de servicio de agua potable y alcantarillado.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que de conformidad con el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recibo de consumo, electrónico o físico, expedido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, constituye una resolución definitiva que contiene un crédito fiscal susceptible de impugnar a través del juicio contencioso administrativo.

Justificación: El anterior criterio encuentra sustento en las siguientes razones jurídicas: 1o. El recibo de consumo de agua se emite por autoridad competente denominada Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con carácter de organismo fiscal autónomo, a quien corresponde la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas pluviales en el área

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Registro digital: 2023962, 10 de diciembre de 2021.

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Plenos de Circuito. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1510.

metropolitana de Guadalajara. 2o. Aunado a lo expuesto, el recibo de consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, pues la autoridad emisora fija en cantidad líquida una obligación fiscal y, asimismo, establece de manera detallada y clara las bases para su liquidación, incluso con facultades especiales de una autoridad fiscal para efectos de cobro en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. 3o. La actividad que realiza el organismo fiscal autónomo goza de definitividad, pues el recibo de consumo constituye un proceso indisoluble de entero y recepción de contribuciones; lo anterior, pues en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara aplicable, previo a la emisión de dicha actuación en donde consta el adeudo por servicio de agua potable y alcantarillado, existe una serie de actividades como la lectura de aparatos medidores, el envío mensual de la orden de pago al domicilio del usuario (y en caso de no recibirlo en el domicilio, a través de la ventanilla electrónica de trámites –o plataforma virtual–), el cual contiene la obligación fiscal, así como las bases para su liquidación y su fundamentación legal.

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública municipal dispone y ordena el contenido que deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua, están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación; y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo



aludido, actúa en situación de superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlos, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades -elemento esencial del acto contractual-. Por tanto, los actos que realice el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, incluidos desde luego, las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro.

Por lo que se refiere al contrato cuenta 10294641, solo es un antecedente de la liquidación, que el actor manifiesta desconocer, en virtud de que, en el apartado de hechos de la demanda inicial, hace la manifestación lisa y llanamente de que el contrato de cuenta antes mencionado no es de su conocimiento y que no está dirigido a su persona⁵, razón que justifica que tal documento no se hubiera exhibido como anexo de la demanda.

Al respecto cobra aplicación por analogía y en lo conducente, la tesis 2a./J. 253/2009⁶, sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y contenido se transcriben:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE
UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA,
PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES
REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL
ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.**

Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia

⁵ Foja 3 de las copias certificadas que integran las presentes actuaciones.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 268

del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve.

Por otra parte, el recurrente refiere en su **primer agravio** que la sala unitaria en su admisión de demanda determinó de manera incongruente como autoridades demandadas al Director General del SIAPA y al propio Sistema Intermunicipal de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en virtud de que no fueron las autoridades responsables que dictaron la resolución impugnada.

Esta Sala Superior considera que es fundado el agravio planteado por la autoridad recurrente, con base en lo siguiente:

Del análisis realizado al contenido del acuerdo recurrido, se desprende que la sexta sala unitaria determinó tener como autoridad demandada, entre otras, al Director General del SIAPA y al Sistema Intermunicipal de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, no obstante que el acto impugnado consiste en el requerimiento de pago UDEFF/66/2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, fue emitido por el Encargado de Despacho de Unidad de Determinación, Ejecución y

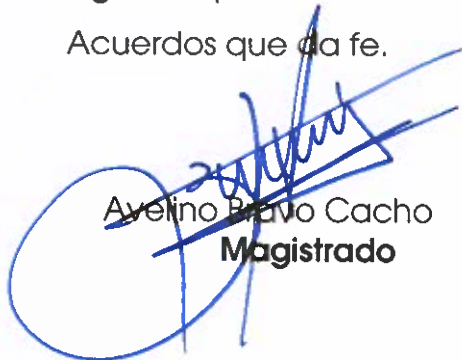
RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó parcialmente **fundado** el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada, en contra del acuerdo de doce de abril de dos mil veintidós, pronunciado en el juicio administrativo 323/2022 del índice de la sexta sala unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo recurrido por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

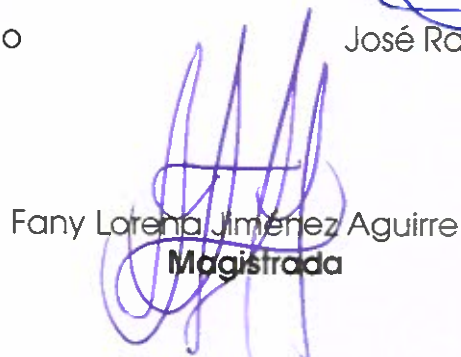
Así lo resolvieron y firman por mayoría los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre** quien formula voto en contra, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.



Avelino Bravo Cacho
Magistrado



José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado



Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos



Fiscalización del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, acto que, atendiendo a su naturaleza jurídica, escapan del ámbito material de atribuciones de las señaladas Director General del SIAPA y al Sistema Intermunicipal de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Por lo que, de la descripción que realiza la actora respecto de las resoluciones que constituyen la materia de impugnación en el juicio, no se advierte que las autoridades que se tuvieron como demandadas en el acuerdo de doce de abril de dos mil veintidós, Director General del SIAPA y al Sistema Intermunicipal de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, **hayan ordenado, dictado, ejecutado o tratado de ejecutar o hayan tramitado el procedimiento que dio origen a los actos administrativos que se tuvieron como impugnados**, de ahí que no les revista el carácter de autoridad demandada, en atención a lo establecido en el artículo 3 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁷.

Por consiguiente, resulta equivocado que en el acuerdo recurrido se hubiere tenido a el Director General del SIAPA y al Sistema Intermunicipal de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, con el carácter de autoridades demandadas, razón suficiente para que esta Sala Superior modifique el señalado proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese tenor, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo establecido por el numeral 430, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, procede **modificar** el acuerdo recurrido, para prevalecer en los siguientes términos:

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE VI- 323/2022**

(...)

Se tiene como autoridad demanda: **El C. Encargado de despacho de la Unidad de Determinación, Ejecución Fiscal y**

⁷ Artículo 3. Son parte en el juicio administrativo:

...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a). La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente; y